

Santiago, 17 de noviembre de 2022

MAT.: se tenga presente.

ANT.: Resolución Exenta N° 6 de fecha 20 de octubre de 2022.

REF.: Rol D-092-2021.

**SEÑOR FISCAL (S)
BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Solicito que se tenga presente

**SEÑOR FISCAL (S) DE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE**

Francisco Javier Rivadeneira Domínguez, cédula nacional de identidad N° 18.172.446-3 en representación de **Alto Maullin SpA** (“Empresa” o “mi representada”), rol único tributario N° 77.016.442-7, ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en relación con la dictación de la Resolución Exenta N° 6, de fecha 20 de octubre de 2022 (“Resolución N°6”), en el marco del expediente **Rol D-092-2021**, solicito respetuosamente a Ud., tener en consideración los siguiente elementos de hecho y de derecho que impiden a esta parte cumplir con lo exigido:

A través de la Resolución N°6, esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) resolvió incorporar al expediente sancionatorio la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de 14 de abril de 2022, dictada en la causa R-15-2021, que resolvió que la Resolución Exenta N°5 de 9 de agosto de 2021 de la SMA, que aprobó el programa de cumplimiento presentado por la Empresa (“PdC”), no es conforme a derecho, anulándola.

A su vez, en el resuelvo N°3 condicionó la aprobación o rechazo del PdC a la subsanación de las siguientes observaciones que, a su vez, se basan en las consideraciones que tuvo el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia citada:

1. En razón de lo señalado en el considerando 7¹ de la Resolución N°6, el PdC deberá contemplar como acción principal el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto en su totalidad, tal como fue identificado en la

¹ El considerando 7 de la Resolución N° 6 estableció: “*Fundamentalmente, se indica la improcedencia del desistimiento parcial del proyecto como forma de restablecer la legalidad en relación al requisito de eficacia. Dictamina que la modificación del proyecto por medio de la fusión de 21 lotes no permite asegurar el cumplimiento de la norma infringida en la formulación de cargos, referida a la ejecución de un proyecto sin RCA, encontrándose obligado a tenerla. Expresamente señala que en este caso particular el proyecto ya se estaba ejecutando, por lo que ya se produjeron efectos ambientales. Todo lo anterior, en oposición a la propuesta de exclusión del lote fusionado y la imposibilidad de realizar obras en él durante la vigencia del PDC (considerandos cuadragésimo quinto y quincuagésimo)*”.

formulación de cargos, esto es, considerando 87 lotes, según da cuenta el antecedente de la subdivisión predial certificado ante el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”).

2. Así, la meta concreta para el cargo N°1 debe ser la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable para la totalidad del proyecto. Lo anterior, implica que de no comprometerse como acción y meta el ingreso al SEIA de todo el proyecto y obtención de RCA favorable, o que de ingresar la Empresa no obtenga una RCA favorable, el PdC se rechace o declare incumplido.
3. En el intertanto, hasta la obtención de la RCA favorable debe paralizarse la ejecución del proyecto, salvo aquellas acciones que se hagan cargo de los efectos constatados en el procedimiento. De esta forma, se distinguirán las acciones que se hacen cargo de estos, conforme se señala más abajo, de aquellas medidas de mitigación futuras que se establezcan en el marco del SEIA.
4. A su vez, producto de lo señalado en el considerando N°9² de la Resolución N°6, la Empresa deberá hacerse cargo de los efectos que materialmente ya se han producido, y de los riesgos que dichos efectos generan. Específicamente, de la tala rasa efectuada en todos los sectores debiendo ajustarse a los términos que indique previamente CONAF, tanto en superficie como en las especificaciones técnicas aplicables a la plantación. Lo anterior, sin perjuicio que el SEIA -al que ingresará por medio de la acción principal del PdC- actúa como ventanilla única de permisos sectoriales y pronunciamientos de los organismos competentes en materia ambiental.
5. Asimismo, deberá extender los reforzamientos de taludes que comprometió como acciones anteriores a todos los sectores, conforme indica el Tribunal.
6. Atendido lo señalado en los Ordinarios N°2618, de 5 de julio de 2022, y N°2617, de 5 de julio de 2022, acompañado por denunciante en escrito de 3 de octubre de 2022, deberá obtener, previo a la ejecución de cualquier obra o acción futura, el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, atendida la declaratoria de Santuario de la Naturaleza. Se hace presente lo anterior, sin perjuicio que el SEIA -al que ingresará por medio de la acción principal del PdC- actúa como ventanilla única de permisos sectoriales y pronunciamientos de los organismos competentes en materia ambiental.
7. Deberá adecuar la propuesta en todo lo pertinente, manteniendo aquellas acciones que no han sido cuestionadas por el Tribunal y que resulten aplicables a la acción principal de ingreso al SEIA.

Sin embargo, la Empresa está imposibilitada de cumplir con todas y cada una de estas condiciones porque, como se expondrá en detalle en el presente escrito: (i) la acción principal ordenada por la SMA en los números 1 y 2 obliga a evaluar un proyecto, con ciertas características, en contra de su voluntad; (ii) la acción ordenada en relación con la tala rasa señalada en el punto número 4 fue abordada sectorialmente habiéndose ya determinado por CONAF el área a reforestar, y (iii) el reforzamiento de taludes a todos los sectores es una medida que carece de objeto porque se

² El considerando 9 de la Resolución N° 6 señaló: “Luego, se determinó una infracción al requisito de integridad en relación a la eliminación de los efectos del incumplimiento. Lo anterior, en base a que el PDC y su consecuente aprobación solo considera reforestación expresa en el sector 1, en circunstancias que se identifican cuatro sectores intervenidos por la ejecución del proyecto y, por tanto, son consecuencia directa de la infracción. Indica que, particularmente la intervención a los sectores 3 y 4, seguiría generando como efecto la posibilidad de escurrimiento de agua, desplazamiento de material, todo lo que puede afectar el Sitio Prioritario (considerandos trigésimo segundo a trigésimo cuarto)”.

desarrollarían en sectores que recuperaron sus características iniciales por el mero transcurso del tiempo.

I. LA CONDICIÓN DE APROBACIÓN CONSISTENTE EN INGRESAR LA TOTALIDAD DEL PROYECTO AL SEIA OBLIGA A LA EMPRESA A DESARROLLAR UN PROYECTO QUE NO QUIERE Y QUE TENDRÍA FUNESTAS CONSECUENCIAS AMBIENTALES

La SMA exige como condición de aprobación que el PdC contemple como acción principal el ingreso al SEIA del proyecto como fue identificado en la formulación de cargos, esto es, **considerando 87 lotes**, según da cuenta el antecedente de la subdivisión predial certificado ante el SAG.

Lo anterior, porque efectivamente el proyecto original consistía en una subdivisión de predio rústico de 87 parcelas, cada una de 5.000 m², en una superficie total de 503.200 m², para cuyo desarrollo se contempló la apertura de caminos de acceso ripeados a los lotes, la limpieza de matorral en algunos sectores y la construcción de un camino de acceso a los lotes de la parte baja.

Sin embargo, hace largo tiempo que la Empresa se desistió de desarrollar el proyecto en esas condiciones por las consecuencias que se generaron con la construcción del camino.

En efecto, el 5 de mayo de 2021, frente a la formulación de cargos realizada por esta SMA, mi representada presentó un PdC proponiendo, como acción principal, el desistimiento parcialmente del Proyecto. En particular, mi representada propuso desistirse de la subdivisión original de 87 lotes, fusionando 21 de ellos ubicados en la parte baja y colindante con el río Maullín, de tal manera de destinarlos a conservación y reforestación.

Por tanto, lo que mi representada quiere hacer hace largo tiempo es desarrollar un proyecto de subdivisión de predio rústico de 66 parcelas que no contemplan obras de intervención en la denominada “parte baja” del Proyecto porque, como bien se puede apreciar en informe que contiene un análisis acabado y técnico de los efectos producidos por las supuestas infracciones³ incorporado al expediente, en esta se presenta vegetación ribereña y bosques inundados o Hualves, además de especies de aves y mamíferos como el Chungungo y Huillín.

En consecuencia, al condicionarse la aprobación del PdC al ingreso del proyecto al SEIA considerando 87 lotes, dentro de los cuales, se encuentran los 21 lotes de la parte baja, se obliga a mi representada a someter a evaluación un proyecto que no quiere ejecutar y del que se desistió hace largo tiempo por las consideraciones señaladas.

II. SE HA SUBSANADO SECTORIALMENTE LA TALA RASA EFECTUADA EN TODOS LOS SECTORES DE ACUERDO CON LO INDICADO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Según consta en el PdC refundido, ingresado a la SMA el 6 de julio de 2022, mi representada ofreció como medida un Plan de Reforestación elaborado por ingeniero forestal especialista en la materia que consiste en la reforestación de 2,18 hectáreas en la parte baja y alta del proyecto, de acuerdo con los detalles técnicos descritos en informes de Ingenieros Forestales.

Lo anterior, se basó en el Informe de la CONAF, que estableció que la superficie total afectada fue

³ Página N° 3 de “Informe que contiene un análisis acabado y técnico de los efectos producidos por las Infracciones” elaborado por don Raúl Arteaga y acompañado al expediente.

precisamente de 2,18 hectáreas, y cuya conclusión señaló que era necesario realizar un Plan de Manejo de Corrección que contemple la plantación de especies nativas similares a las cortadas en una densidad de, a lo menos, 1.800 plantas por hectárea.

Por lo tanto, es precisamente en base a dicho cálculo que se estableció como acción en el marco del PdC la reforestación de 2,18 hectáreas, es decir, una superficie superior a la afectada, agregándose en la Resolución de esta Superintendencia que aprobó dicha propuesta, que la reforestación debía ser aprobada por la CONAF.

Al respecto, mediante la Resolución N°260/200-7/21 de 30 de noviembre de 2021, mi representada obtuvo la aprobación del Plan de Reforestación en los términos antes descritos, subsanando la corta no autorizada constatada en el Informe de la CONAF.

Por lo tanto, resulta paradójica la condición impuesta por esta SMA mediante la Resolución N° 6, en cuanto a que mi representada *“deberá hacerse cargo de la tala rasa efectuada en todos los sectores y, asimismo, deberá ajustarse a los términos que indique previamente CONAF, tanto en superficie como en las especificaciones técnicas aplicables a la plantación”*.

Lo anterior, porque el Plan de Reforestación ya aprobado cumple con esos requisitos, toda vez que la suficiencia de la medida de reforestación fue objeto de discusión en un procedimiento judicial especial ante el Juez de Policía Local de Llanquihue, aprobada por la CONAF y autorizada por el Juez de Policía Local en causa rol 80.167-2021.

En ese sentido, ir nuevamente ante la CONAF para que apruebe un Plan de Reforestación respecto del cual ya se pronunció implicaría hacerle ver que su resolución anterior sería insuficiente y que lo resuelto en sede de Policía Local no tendría validez alguna, lo que claramente resulta complejo, sino derechamente imposible de cumplir.

III. EL REFORZAMIENTO DE TALUDES EN TODOS LOS SECTORES INDICADOS POR EL TRIBUNAL ES UNA MEDIDA PERJUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA AMBIENTAL

La ejecución de medidas para evitar el escurrimiento de aguas es materialmente innecesaria por las características del lugar, y ambientalmente contraproducente, encontrándose la afectación ya subsanada por el solo transcurso del tiempo.

Lo anterior, porque en dicha zona, producto de las características del lugar, el clima, la vegetación que cubría la ladera -quila- y lo ínfima de la intervención, se produjo una revegetación natural de la ladera en términos tales, que hoy en día no hay rastros de que hubiera sido intervenida.

En ese sentido, la construcción de taludes para el sector 1, que fue intervenido por el camino y que la Resolución N° 6 pretende extender a todos los sectores, implican realizar actividades y recursos que se exponen en extracto de informe de la constructora especialista que se muestra a continuación.

N°	ACTIVIDAD	RECURSO
1.-	Perfilado de terrazas	EXCAVADORA
2.-	Perfilado de terrazas-Preparacion de la plataforma del camino	CAMION
2.-	Confeccion sello plataforma de gaviones	RETROEXCAVADORA
3.-	Preparacion de la plataforma del camino	MOTONIVELADORA
4.-	Preparacion de la plataforma del camino-Confeccion sello plataforma de gaviones	RODILLO
5.-	Preparacion de la plataforma del camino	ALJIBE
6.-	Confeccion sello plataforma de gaviones-Preparacion de la Plataforma del Camino	ARIDOS
7.-	Colocaciones de Manto Control de Erosion	PYRAMAT 25
8.-	Colocacion de Gaviones	GEOTEXTIL
9.-	Sembrado y Saneamiento	SEMILLAS PASTO
10.-	Colocacion de Gaviones	MALLA GAVIONES

Pues bien, de una simple mirada a las imágenes 2 y 3 que se exponen a continuación, resulta llamativa la condición impuesta por la SMA para la aprobación del PdC, ya que para las obras que exige se requerirá la intervención del sector con excavadoras, camiones, retroexcavadora, rodillo, entre otras máquinas y la instalación de gaviones, terrazas y plataformas, todo lo cual carece de objeto porque implica el desarrollo de trabajos, con sus ulteriores consecuencias, en un lugar que recuperó sus características iniciales.

Fotografía de CONAF de enero de 2021:



Imagen 2

Fotografía tomada el 28 de abril de 2022 del mismo sector:



Imagen 3

En ese sentido, si se hubieran construido taludes como los requeridos por Resolución N° 6 en el sector solicitado, hoy en día dichos sectores mantendrían su afectación original en circunstancias que ya se reestablecieron sus atributos originales, conforme se expone a partir de la comparación de una fotografía de CONAF tomada luego de la intervención, y otra que da cuenta de la recuperación del sector sin taludes en abril de 2022.

POR TANTO,

AL SEÑOR FISCAL (S) DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, RESPETUOSAMENTE SOLICITO tener presente **(i)** lo expuesto en relación con las observaciones realizadas mediante Resolución N° 6 de 20 de octubre de 2022, de forma previa a resolver la aprobación o rechazo al Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maullín SpA, y **(ii)** que a esta parte se le torna imposible cumplir con lo exigido, motivo por el cual no se ha presentado un nuevo PdC en los términos requeridos.

Francisco Javier Rivadeneira Domínguez
pp. Alto Maullín SpA